

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2019-00022-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de la referencia, informando atentamente que este asunto ha permanecido en la secretaria desde el 8 de noviembre de 2019, sin que las partes hayan impulsado el mismo. Para proveer.

Saboya, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Radicado Interno No. 2019-00022-00

Saboya, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CASTELLANOS

Demandado/Absolvente: FLAVIO VICENTE CUBIDES MORENO

I. ASUNTO

Resolver la situación del proceso en atención a que las partes dejaron transcurrir dos (2) años, sin impulsar el proceso el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22/08/2019 y verificar si hay lugar a aplicar lo previsto en el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G.P., en su parte pertinente consagra que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” Resaltado fuera del texto.

Respecto de la constitucionalidad del desistimiento tácito, como lo señaló la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19, de fecha 25 de Abril de 2019, Exp. D-12893, MP. Carlos Bernal Pulido, éste “(...) cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la

AUTO INTERLOCUTORIO No 309

Radicado No. 2019-00022-00

negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de

III. ACTUACIÓN

Conforme lo anterior, observa este despacho que desde el auto adiado 7/11/2019, el cual se notificó por estado No. 47 el 8 de noviembre de 2019, que dispuso corregir el nombre del demandado que se había señalado de manera errada en el auto del 14/03/2019, y desde entonces las partes han guardado silencio, no han solicitado ni impulsado el proceso, y no se avizora que se encuentren medidas cautelares pendientes por resolver.

Así las cosas, se dan los presupuestos legales para la aplicación de lo previsto en la norma procedimental en cita, declarando el desistimiento tácito de las presentes diligencias por haber permanecido en la secretaria del por dos (2) años sin impulso alguno. Como consecuencia se dará por terminado el proceso.

Igualmente se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieren tomado dentro de estas diligencias a su vez, se dispondrá la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Así mismo, se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte actora, para conocimiento del despacho, ante un eventual nuevo proceso.

Advertir a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por último y de acuerdo con lo previsto en el literal b) numeral 2º del art. 317 del C.G.P, No se fijará condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G. P. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No 309

Radicado No. 2019-00022-00

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron en estas diligencias. Líbrese la comunicación del caso ante la oficina respectiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: NO fijar condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, a favor de la parte actora, con las constancias del caso, para conocimiento del despacho ante un eventual nuevo proceso.

SÉPTIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos legales.

OCTAVO: EN firme esta decisión archívense las diligencias del Despacho.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 21 publicado el 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 309

Radicado No. 2019-00022-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387fd4fd332a1068bb73e9baaa21cfd4e8578244f3a256b901fb758fd7315e4**

Documento generado en 26/05/2022 06:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**